

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, RELATIVO A LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, EL LABORAL SANCIONADOR Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

Monterrey, Nuevo León, a 07 de septiembre de 2021.

Visto para resolver el proyecto de acuerdo que presenta al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el Mtro. Luigui Villegas Alarcón, Consejero Presidente de la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo electoral, relativo a la emisión de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad de la Comisión Estatal Electoral.

GLOSARIO

CEE:	Comisión Estatal Electoral
Comisión de Seguimiento:	Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional de la <i>CEE</i>
Consejo General:	Consejo General de la <i>CEE</i>
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos Generales:	Lineamientos generales aplicables a la conciliación laboral, al procedimiento laboral sancionador y al recurso de inconformidad del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad de la <i>CEE</i>
OPLE:	Organismos Públicos Locales Electorales
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del <i>INE</i>
SPEN:	Servicio Profesional Electoral Nacional

1. ANTECEDENTES

1.1. Creación del SPEN. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político-electoral en la que se ordenó la

creación de un *SPEN*, integrado por funcionarias y funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del *INE* y de los *OPL* de las entidades federativas.

1.2. Aprobación del Estatuto. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG909/2015, aprobó el *Estatuto*, siendo este publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016 y entrando en vigor el día 18 de enero del mismo año.

Posteriormente, el 08 de julio de 2020, el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/CG162/2020, aprobó la reforma al *Estatuto*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, entrando en vigor el día 24 de julio del mismo año.

1.3. Designación del Órgano de Enlace. El 26 de septiembre del 2016, el *Consejo General* mediante acuerdo CEE/CG/20/2016 designó a la Unidad de Desarrollo Institucional de la *CEE* como Órgano de Enlace con el *INE* para los asuntos del *SPEN*.

1.4. Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal administrativo de la CEE. El 19 de junio de 2017, el *Consejo General* aprobó el acuerdo CEE/CG/24/2017, relativo a la designación de la autoridad competente para la conciliación de conflictos entre el personal de la *CEE*, así como la emisión de los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal administrativo de la *CEE*.

1.5. Emisión y notificación de los Lineamientos Generales. El 26 de octubre de 2020, la Junta General Ejecutiva del *INE* aprobó el acuerdo INE/JGE160/2020, por el que se emitieron los *Lineamientos Generales*.

Posteriormente, el 07 de noviembre de 2020, la Dirección Ejecutiva del *SPEN* remitió el oficio INE/DESPEN/1884/2020, mediante el cual se notificó a este organismo electoral la aprobación de los *Lineamientos Generales*.

1.6. Notificación en alcance. El 21 de noviembre de 2020, se recibió a través del SIVOPLE una aclaración respecto al cumplimiento del punto cuarto del Acuerdo INE/JGE160/2020, el cual señala lo siguiente:

“Cuarto. La normatividad para atender e instrumentar el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, así como para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad, deberán ser desarrollados por los OPL, en un lapso de 30 días con posterioridad a la vigencia de los presentes lineamientos.”

Asimismo, en el documento de notificación del acuerdo antes citado se especifica que, el plazo establecido de los 30 días para desarrollar la normativa referida, iniciaría hasta el momento en que se actualizara el punto de acuerdo segundo, el cual, establece lo siguiente:

“Segundo. Los presentes Lineamientos serán aplicables, en términos del artículo Vigésimo transitorio del Estatuto y hasta se encuentre en funciones el área de la Dirección Jurídica del Instituto que dará seguimiento a las denuncias presentadas en contra de miembros del Servicio de los miembros del Servicio de los OPLE.”

1.7. Notificación de la creación de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento o Acoso Laboral y Sexual. El 14 de enero de 2021¹, mediante oficio INE/DJ/186/2021, la Dirección Jurídica del *INE* notificó a este organismo que el Secretario Ejecutivo del *INE*, aprobó la modificación a la estructura organizacional de la referida Dirección, dando origen a la creación de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento o Acoso Laboral y Sexual, misma que entró en vigor el 01 de enero.

Asimismo, señaló que toda vez que la Dirección Jurídica del *INE* se encuentra en condiciones de llevar a cabo la validación de los *Lineamientos*, los *OPLE* cuentan con el plazo de 30 días a partir de la notificación del citado oficio para desarrollar y remitir a esa Dirección la normativa interna, a fin atender e instrumentar el procedimiento en casos de hostigamiento o acoso laboral y sexual, y para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad, para, una vez hecho lo anterior, remitirlos a la Dirección Jurídica del *INE* para su validación.

1.8. Remisión del proyecto de *Lineamientos* al *INE* para su revisión.

1.8.1. Primera remisión. El 09 de febrero, este organismo electoral remitió el oficio CEEUDI/016/2021 a la Dirección Jurídica del *INE*, a través del cual se envió el proyecto de *Lineamientos* para su revisión y, en su caso, validación.

Por su parte, el 01 de abril, la Dirección Jurídica del *INE*, remitió a través del *SIVOPLE* el oficio INE/DJ/3173/2021, al cual acompañó las observaciones y/o sugerencias realizadas al proyecto de los *Lineamientos*, a efecto de que estas fueran incorporadas, en caso de ser consideradas viables, en el referido proyecto.

1.8.2. Segunda remisión. El 15 de abril, la Unidad de Desarrollo Institucional envió a la Dirección Jurídica del *INE* el oficio CEEUDI/032/2021, por medio del cual remitió el proyecto de *Lineamientos* con las observaciones y/o sugerencias remitidas por dicha Dirección mediante oficio INE/DJ/3173/2021 para su revisión y, en su caso, validación.

Cabe señalar, que el 16 de julio, la Dirección Jurídica del *INE*, a través del oficio INE/DJ/6803/2021, remitió nuevas observaciones y/o sugerencias realizadas al proyecto de *Lineamientos*, a efecto de que fueran atendidas en un plazo no mayor a 8 días hábiles, contados a partir de la fecha del oficio antes referido.

1.8.3. Tercera remisión. El 23 de julio, la Unidad de Desarrollo Institucional remitió a la Dirección Jurídica del *INE* el oficio CEEUDI/035/2021, por medio del cual, informó que las propuestas de cambios ya habían sido atendidas y remitidas el 15 de abril, mediante oficio CEEUDI/032/2021.

Posteriormente, el 29 de julio, se recibió por parte de la Dirección Jurídica del *INE* el oficio INE/DJ/7218/2021, por medio del cual notificó la validación de los *Lineamientos*.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

1.9. Aprobación de Dictamen. El 01 de septiembre, la *Comisión de Seguimiento* aprobó el dictamen relativo a los *Lineamientos*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La *CEE* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los Ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C, numerales 5,6 y 7, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 98, numeral 1 de la *Ley General*; 85, 87 y 97, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

2.2. Marco Jurídico

Organización del *SPEN*

El artículo 41, base V, apartado D de la *Constitución Federal*; 30, numeral 3, 201, numerales 1 y 3, y 202, numerales 1 y 2 de la *Ley General*, establecen que el *INE* y los *OPLE* contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnico, integrados en un *SPEN*, mismo que comprenderá la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de dichos servidores públicos, y dividido en un sistema para el *INE* otro para los *OPLE* el cual se regirá por el *Estatuto* que apruebe el Consejo General del *INE*.

Además, establecen que corresponde a los *OPLE* aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, y formatos en el ejercicio de sus facultades, y que para el desempeño profesionales de sus actividades y las del *INE*, por conducto de la dirección ejecutiva competente, se regulará la organización y funcionamiento del *SPEN*, con base a la *Ley General* y el *Estatuto*.

Sobre la disciplina en el *SPEN* en el sistema *OPLE*

De acuerdo con el artículo 203, numeral 1 inciso f) y numeral 2 incisos g) y h) de la *Ley General*, el *Estatuto* establecerá las normas para la aplicación de sanciones administrativas o remociones. Además, dicho artículo prevé la generación de disposiciones normativas para regular la materia disciplinaria; asimismo, y acorde con lo establecido en el artículo 204 de la *Ley General*, el *Estatuto* fijará además de las normas para la organización del *SPEN* las relativas para la determinación de sanciones, medios ordinarios de defensa y demás condiciones de trabajo aplicables a las y los empleados administrativos.

A

Finalidad del Estatuto

El artículo 1 del *Estatuto*, señala que dicha normativa tiene entre sus objetivos el regular la planeación, organización, operación y evaluación del *SPEN*, del personal de la Rama Administrativa del *INE* y los *OPLE*, así como los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, incentivos y disciplina, y el sistema de ascenso del personal; y, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del *INE*, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa.

Por su parte, el artículo 461 de los mismos *Estatutos*, indica que el título Quinto de ese ordenamiento legal, denominado “De la Disciplina en los *OPLE*”, tiene por objeto establecer las disposiciones que deberán observar los *OPLE* en los procedimientos laboral sancionador y recurso de inconformidad aplicables a su personal, las cuales serán de observancia obligatoria.

Conciliación de conflictos laborales

Los artículos 8, fracción I y 467, párrafo primero del *Estatuto*, refieren que el procedimiento de conciliación es aquel mediante el cual se dirimen de forma voluntaria los conflictos entre el personal del *OPLE*, con el objeto de lograr un acuerdo y obligarse a hacer cesar las conductas que dieron origen al mismo.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 467 antes referido prevé que en las denuncias que sean materia de hostigamiento y/o acoso sexual en ningún caso procederá la conciliación como vía de solución al conflicto.

Por su parte, la fracción VII de los *Lineamientos Generales*, indica que para llevar a cabo el procedimiento de conciliación, los *OPLE* podrán incluir en su normatividad, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa, las disposiciones necesarias para regular el procedimiento de conciliación. Además, señala que deberá establecerse la autoridad que conocerá del procedimiento de conciliación, las facultades y obligaciones que tendrán los conciliadores y los principios sobre los cuales regirá su actuación, y se señalarán los plazos y términos en los que se llevará a cabo el procedimiento de conciliación.

Es de señalar que el numeral 5 de la fracción antes referida, indica que la conciliación que determinen los *OPLE* deberá contener las etapas de solicitud de conciliación, determinación de procedencia o rechazo de la solicitud, primera reunión de conciliación, elaboración del acta correspondiente, acuerdo de conciliación y seguimiento y cumplimiento de los acuerdos de conciliación.

Procedimiento Laboral Sancionador

Los artículos 8, fracción I y 463 del *Estatuto*, definen al Procedimiento Laboral Sancionador como la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la *Constitución Federal*, la *Ley General*, el *Estatuto*, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que

emitan los órganos competentes del *INE*, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Ahora bien, el artículo 469 del *Estatuto*, establece que serán autoridades competentes dentro del procedimiento laboral sancionador la Autoridad instructora, es decir, el área designada por el órgano superior de dirección de los *OPLE*; y, la Autoridad resolutora, misma que corresponde a la Secretaría Ejecutiva de los citados organismos electorales.

Por su parte, el numeral 3, de la fracción VIII de los *Lineamientos Generales* indica que las etapas que deberá comprender el procedimiento laboral sancionador serán la etapa de investigación, el inicio del procedimiento, el no inicio del procedimiento, la contestación, la instrucción, los alegatos y la resolución.

Recurso de inconformidad

Por otro lado, los artículos 8, fracción I y 478 del *Estatuto* disponen que, el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas. Además, podrá ser interpuesto por quien tenga interés jurídico para promoverlo.

Por su parte, la fracción IX de los *Lineamientos Generales*, refiere que es deber de cada *OPLE* regular lo pertinente para la interposición, substanciación y resolución de un medio de defensa administrativo que permita a los miembros del *SPEN* controvertir los actos o resoluciones emitidas en los procedimientos laborales sancionadores, así como la autoridad o autoridades que intervendrán en esas etapas.

Medidas cautelares y medidas de protección

La fracción VI, numeral 1 de los *Lineamientos Generales* indica que los *OPLE* podrán establecer la regulación de medidas cautelares y de protección que resulten más convenientes y eficaces en la etapa de la investigación o durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de salvaguardar la integridad y la seguridad de la o las personas en situación de vulnerabilidad, así como para garantizar espacios laborales libres de violencia dentro de los mismos.

Emisión de normativa

El artículo 462 del *Estatuto*, prevé que es deber de cada *OPLE* el emitir la normativa respecto a la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales sancionadores y el recurso de inconformidad, los cuales deberán ajustarse a las reglas establecidas en el Libro Cuarto del *Estatuto*, según corresponda a cada procedimiento.

Por su parte, el artículo 464 del *Estatuto*, contempla que los lineamientos que emitan los *OPLE* en materia de disciplina, deberán ser validados por la Dirección Jurídica del *INE*, a fin de garantizar que estos se apeguen a los principios rectores de la función electoral, a las disposiciones constitucionales, legales y estatutarias.

Así también, el artículo 468 de la normativa antes señalada, precisa que los *OPLE* deberán emitir los lineamientos pertinentes para atender e instrumentar debidamente el procedimiento

en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, previsto en el Libro Cuarto del *Estatuto*, el cual deberá observar como mínimo los requisitos previstos en el citado numeral.

Además, es de señalar que el artículo transitorio Tercero de los *Lineamientos Generales*, dispone que la normativa interna para atender e instrumentar el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, y para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad, deberán ser desarrollados por los *OPLE*, en un lapso de 30 días con posterioridad a la vigencia de esos lineamientos.

2.3. Propuesta de *Lineamientos*

En principio, es de señalar que mediante acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General del *INE* aprobó el *Estatuto*², en el que se estableció, específicamente en sus artículos 462, 464 y 468 que los *OPLE* deben emitir los lineamientos en los cuales se atiende lo relativo a la sustanciación y resolución de los procedimientos laborales sancionadores y el recurso de inconformidad, así como a la atención e instrumentación de los procedimientos relacionados con casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual.

Asimismo, el artículo Transitorio Tercero de los *Lineamientos Generales*, los cuales fueron emitidos por el Consejo General del *INE* mediante acuerdo INE/JGE160/2020 en fecha 26 de octubre de 2020, dispone que los *OPLE* deberán emitir en el lapso ahí previsto la normativa interna para atender e instrumentar el procedimiento en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, y para la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

En consecuencia, a fin de dar debido cumplimiento a lo previsto en la normativa antes referida, se estima conducente emitir los lineamientos que regulen lo relativo a la atención e instrumentación de procedimientos en casos de hostigamiento y/o acoso laboral y sexual, y la sustanciación y resolución del procedimiento laboral sancionador y del recurso de inconformidad, el cual deberá ser aplicable únicamente para el personal de esta *CEE*, motivo por el cual se presentan para tales efectos los *Lineamientos*, mismos que forman parte integrante del presente acuerdo como **Anexo Único**, y en los cuales se destaca lo siguiente:

I. Aplicación.

En principio, se establece que los *Lineamientos* son de observancia y aplicación únicamente para las personas servidoras públicas de la *CEE*, siendo estas quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en este organismo electoral, de forma permanente o eventual, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

II. Mecanismos para la solución de conflictos laborales y de asuntos relacionados con hostigamiento y acoso sexual o laboral.

² El cual entró en vigor el día 24 de julio de 2020 y que, en su artículo transitorio Segundo, abrogó el *Estatuto* emitido por el Consejo General del *INE* el 15 de enero de 2016.

Se prevén 4 mecanismos para la solución de conflictos laborales y de asuntos relacionados con hostigamiento y acoso sexual o laboral, los cuales son denominados fase preliminar, procedimiento de conciliación, procedimiento sancionador y recurso de inconformidad.

- a. **Fase preliminar.** Dicha fase tiene por objeto brindar orientación y atención inicial a las personas presuntamente agraviadas, quejas y denunciantes respecto a conductas de hostigamiento y acoso sexual o laboral, previo al inicio de la conciliación o del procedimiento laboral sancionador, y se encuentra integrada por las fases de primer contacto; orientación; entrevista y/o reunión con las personas presuntamente agraviadas y presuntamente responsables; e Integración del expediente único.
- b. **Procedimiento de conciliación.** Es un mecanismo de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por el conciliador o conciliadora³, procuran un acuerdo y se comprometen a conducirse de acuerdo con la normatividad de la CEE. Dicho procedimiento se integra por las etapas de inicio de conciliación; citatorio a reunión de conciliación; reuniones de conciliación; celebración del acta de conciliación; y seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

En dicho apartado, se establece que serán partes del procedimiento de conciliación las personas involucradas en el conflicto y la autoridad conciliadora. Además, se prevé que la autoridad encargada de dirigir dicho procedimiento será la Dirección Jurídica, a través de la autoridad conciliadora, o bien, la persona que la o el titular de la Dirección Jurídica determine como la autoridad competente.

Asimismo, se indican cuáles son las atribuciones de la autoridad conciliadora, las obligaciones de la persona conciliadora y los derechos de las partes.

- c. **Procedimiento sancionador.** Consiste en una serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la *Constitución Federal*, la *Ley General*, el *Estatuto*, así como los reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emita la CEE, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Dicho procedimiento se encuentra conformado por las etapas de investigación; inicio de procedimiento; contestación; instrucción, desahogo de pruebas y alegatos; cierre de instrucción; y, resolución.

Por otra parte, se estima que el procedimiento sancionador será aplicable para las personas servidoras públicas de la CEE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas, en términos de lo previsto en los *Lineamientos* y demás

³ El artículo 3, fracción II, inciso j) de los *Lineamientos*, define a dicha figura como el personal de la CEE que es designado por la Autoridad conciliadora ajeno a la controversia, encargado de coordinar todas las actividades relativas y derivadas del procedimiento de conciliación, a efecto de lograr la solución del conflicto.

disposiciones aplicables de este organismo electoral, siendo parte de este la persona denunciada y, en su caso, la persona presuntamente agraviada. Asimismo, serán competentes para su tramitación y resolución la autoridad instructora⁴ y resolutora⁵, respectivamente.

d. Recurso de inconformidad. Este será el medio de defensa optativo que podrá interponer el personal de la *CEE* que tenga interés jurídico para promoverlo, a fin de controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad instructora y la autoridad resolutora, que tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas. Dicho recurso será integrado por las etapas de presentación del recurso y, en su caso, turno; acuerdo de admisión, desechamiento o no interposición; en su caso, admisión y desahogo de pruebas; y, resolución.

Además, se establece que los órganos competentes para la tramitación y resolución de los recursos de inconformidad que sean interpuestos son la Unidad de Desarrollo Institucional y la *Comisión de Seguimiento*, ambas de la *CEE*, respectivamente.

Cabe destacar, que esta propuesta de lineamientos establece el procedimiento con las formalidades esenciales que se deben observar para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer una infracción o falta.

Asimismo, se disponen medidas cautelares y de protección, con la finalidad de salvaguardar aquellos derechos de primer orden y de naturaleza irreparable, así como para garantizar el derecho de la persona materia de la medida cautelar al mínimo vital para cubrir sus necesidades básicas o, en su caso, salvaguardar la integridad y la seguridad de la persona en situación de vulnerabilidad, atendiendo a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

En tal virtud, se estima que con la emisión de los *Lineamientos* se deberán abrogar los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal administrativo de la *CEE* que fueron emitidos por el *Consejo General* mediante acuerdo CEE/CG/24/2017.

3. PUNTOS DE ACUERDO

En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda:**

PRIMERO. Se **abrogan** los Lineamientos para la conciliación de conflictos entre el personal administrativo de la *CEE*, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se **aprueban** los *Lineamientos*, los cuales se encuentran en el **Anexo Único** que forma parte íntegramente del presente acuerdo.

⁴ El artículo 3, fracción II, inciso g) de los *Lineamientos* indica que la autoridad instructora es el área adscrita a la Dirección Jurídica de la *CEE*, encargada de conocer de las quejas y denuncias que sean interpuestas desde el inicio de la investigación hasta el cierre de instrucción del procedimiento sancionador.

⁵ El artículo 3, fracción II, inciso h) de los *Lineamientos* señala que la autoridad resolutora es la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, quien será la encargada de resolver sobre la imposición o no de las sanciones a las personas que infrinjan la normativa de la *CEE* conforme lo señale el Estatuto en concordancia con lo previsto en los *Lineamientos*.

Notifíquese personalmente a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante la CEE; por oficio al *INE*, a través del *SIVOPLE*; por **estrados** a los demás interesados; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado; y **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Dr. Mario Alberto Garza Castillo; Mtro. Luigui Villegas Alarcón; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredo; Lic. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez, firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-



Dr. Mario Alberto Garza Castillo
Consejero Presidente



Lic. Héctor García Marroquín
Secretario Ejecutivo

